

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00485-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y tramite inadecuado con fundamento en que el demandante, pretende iniciar un proceso de restitución, como si el predio hubiese sido arrendado, lo que no ocurre en este caso, dado que, no existe ningún contrato de arrendamiento, por lo que, considera que debió acudir a la demanda reivindicatoria y no a la demanda de restitución, la cual debía ser conocida por los jueces de Circuito.

Ineptitud de la demanda, la cual se sustenta en que los hechos de la demanda y las pretensiones no tienen relación lógica ni contiene los fundamentos legales o la violación de las normas, pues sólo se efectuaron una serie de afirmaciones vagas sin que sea posible auscultar la verdadera controversia de fondo.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes y no haberse ordenado la citación de las personas que la ley dispone citar, las cuales se fundan en que el inmueble objeto de las pretensiones fue entregado no por el demandante sino por la señora Rocío Edith Gandia Nassif, pues, ella tiene la costumbre de poner sus bienes a nombre de otros familiares, de forma que, dicho inmueble realmente es de propiedad de la señora Rocío Edith, por eso considera que es ella quien debe interponer cualquier acción legal, por lo que, debe ser citada al presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En primera instancia, es necesario precisar que, aunque la parte demandada presentó la contestación de la demanda, formulando excepciones, entre estas se hallan algunas excepciones previas, por lo que estas deben resolverse antes de proferir sentencia, dada su naturaleza.

1. La Falta de Competencia.

Para resolver la defensa planteada como previa, esto es, la de falta de competencia, es importante señalar que, esta fue contemplada por el legislador en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual surge o se configura cuando la demanda se presenta ante un juez que por ley no es el llamado a conocer de esta.

Y en caso de que el juez no sea competente, remitirá las diligencias a aquel que, de acuerdo con la ley es quien debe tramitar hasta su culminación la acción judicial. Por tanto, habrá de considerarse, que la competencia

consiste en la facultad del juez para ejercer, por autoridad de la ley, jurisdicción en determinado negocio¹.

En el presente caso, la excepción carece de fundamento, dado que, el argumento de la parte demandada se centró en que la parte actora debió acudir al proceso reivindicatorio, el cual es de competencia de los jueces de circuito, lo que no es cierto, como se pasa a explicar.

Pues bien, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece la competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia, asignando en el numeral 1º los procesos contenciosos de menor cuantía, de forma que, este despacho es competente para conocer tanto del proceso reivindicatorio como del proceso de restitución, siempre que las pretensiones sean de menor cuantía, asunto que no fue objeto de reproche en la defensa planteada.

Al margen de lo anterior, la cuantía en este asunto se determina por el valor catastral del bien objeto de las pretensiones, (\$119.000.000,00), de conformidad con el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo tanto, si el avalúo catastral asciende a \$119.000.000,00, es claro que el asunto corresponde a un asunto de menor cuantía, dado que, el límite máximo de esta asciende a \$131.670.450,00. Amen que los perjuicios reclamados se estimaron en un valor aproximado de \$53.000.000,00.

Adicionalmente, el artículo 20 del Código General del Proceso, de ninguna manera establece competencia privativa para conocer el proceso reivindicatorio como tampoco el proceso de restitución de tenencia diferente al arrendamiento, en ese orden de ideas, esta defensa está llamada al fracaso.

2. Haberse dado a la demanda un trámite distinto.

La presente defensa se configura cuando a la demanda se la enrumba por un procedimiento distinto del que procesalmente le está establecido, como cuando a un proceso ejecutivo se lo enfoca por el procedimiento verbal, o un proceso divisorio se tramita por la cuerda del ejecutivo, para citar solo unos ejemplos.

Frente a la defensa enunciada, ésta debe despacharse desfavorablemente, porque no se esgrimió ninguna razón fáctica, pues el ataque se limitó a señalar que, de acuerdo con el parecer de la demandada, el proceso que debió iniciarse era un reivindicatorio, sin embargo, ello no encuentra ningún sustento, pues, lo que se pretende cuestionar es la elección del demandante, en cuanto, al tipo de proceso que adelanta y no porque se hubiese dado un trámite que no corresponde a la demanda incoada por el actor.

De otra parte, aunque se eligió un proceso de restitución de inmueble, ello tampoco implica, como lo plantea la parte demandada, que tuviese que anteceder un contrato de arrendamiento entre las partes, dado que, claramente el artículo 385 del Código General del Proceso, establece el proceso de restitución de toda clase de bienes dados en tenencia distinta al arrendamiento y no se varió el trámite que debe darse a esa clase de procesos.

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, T.II. parte general. Pág. 210

En efecto, el actor presentó una demanda de restitución de tenencia, el cual debe ajustarse al procedimiento verbal de menor cuantía y cumplir los lineamientos del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual, si bien corresponde al proceso de restitución de inmueble arrendado, es el aplicable a la restitución de tenencia distinta al arrendamiento, por remisión expresa del artículo 385 *ibidem*, en ese orden de ideas, esta excepción también se negará al no encontrarse demostrada.

3. Ineptitud de la demanda.

En primera medida, es necesario recordar que la defensa de ineptitud de la demanda se configura en dos eventos, cuando no se reúnen los requisitos formales previstos por los artículos 82 y siguientes del compendio procesal civil y cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Así, los argumentos expuestos no encuadran dentro del presupuesto factico de esta defensa, en la medida que, de la revisión de la demanda, los hechos fueron debidamente clasificados, así como las pretensiones, además, se encuentran reunidos en aquel escrito todos los presupuestos previstos por el artículo 82 *ejusdem*, y en todo caso, la parte demandada no expuso de manera concreta el defecto contenido en la demanda, pues, la defensa únicamente se fincó en la idea de la parte demandada que los hechos y las pretensiones no guardan relación, lo que no arroja la falta de algún requisito formal.

Así las cosas, es claro que esta defensa tampoco tiene vocación de prosperidad, al no estar demostrada.

4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes y no haberse ordenado la citación de las personas que la ley dispone citar

Para que estas defensas se configuren, debe existir un sujeto que no fue incluido en el litigio y que necesariamente debió acudir a este, por ser un litisconsorte necesario o porque necesariamente debiera hacerse su citación.

Entonces, de acuerdo con el artículo 62 del Código General del Proceso, para ser litisconsorte necesario, es preciso que exista una relación sustancial a la que se extiendan los efectos de la sentencia, pero en este caso, la demandada, no demostró que la señora Rocío Edith Gandia Nassif, fuera la propietaria del inmueble objeto de las pretensiones ni que la sentencia que deba proferirse en este caso debiera cobijarla, pues, de una parte, el demandante acreditó con el certificado de tradición y libertad del inmueble ser el propietario del bien, cuya restitución se pretende y de otra, aun si se demostrara que existe alguna relación sustancial entre la demandada y la señora Rocío Edith, no sería en este proceso en el que se resolvería la misma.

Pues bien, de acuerdo con lo narrado por la parte demandada, la relación existente entre la demandada y la señora Rocío Edith, es de tipo laboral, por lo tanto, no es procedente que en este asunto se resuelva una controversia de naturaleza distinta a la aquí ventilada.

En conclusión, aunque se alegó que el inmueble objeto de la restitución fue entregado por la señora Rocío Edith, dicho asunto es resorte exclusivo de

la sentencia, cuando se analice la falta de legitimación en la causa por activa, conforme al material probatorio.

Por lo anteriormente, expuesto tampoco se encuentra configurada esta defensa.

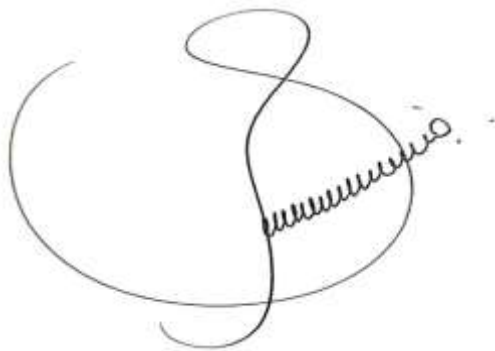
Finalmente, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, no se efectuará ningún pronunciamiento en esta decisión, por cuanto, esta corresponde a una excepción que debe ser resuelta en la sentencia, puesto que no está prevista taxativamente como excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas, propuestas por la parte pasiva, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*